

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0913-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 994-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, representado por su Presidente, Jorge Luisa Salas Arenas, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del área del subsuelo de 2 616,48 m², en la sexta cuadra del Jr. Ayacucho, entre el Jr. Moquegua y Jr. Cusco, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 48° y 49° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0064-2022/SBN del 20 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Formato de solicitud (S.I. N° 21907-2022) presentado el 19 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (en adelante “el administrado”), representado por su Presidente, Jorge Luisa Salas Arenas, solicitó la afectación en uso respecto del área del subsuelo de 2 747,43 m², en la sexta cuadro del Jr. Ayacucho, entre el Jr. Moquegua y Jr. Cusco, distrito, provincia y departamento de Lima, para uso de estacionamiento y archivo. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** memorias descriptivas respecto a un área de 2 747,43 m²; **ii)** planos perimétricos, lámina U-01, de agosto de 2022; **iii)** planos de ubicación y localización, lámina U-01, de agosto de 2022; **iv)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2846099) del 27 de julio de 2022, expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, respecto a un área de 2 747,43 m²;
4. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de

dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 02350-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2022, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** del desarrollo de las coordenadas descritas en el plano perimétrico remitido por su representada se obtuvo un área de 2 616,48 m², que discrepa en -130,95 m² respecto del área solicitada, siendo que el presente análisis se realizó sobre el área obtenida (**área de 2 616,48 m², en adelante “el predio”**); **ii)** según la base gráfica de esta Superintendencia, se advirtió lo siguiente de “el predio”: **a)** un área de 47,14 m² (representa el 1.72 % de “el predio”) recae sobre el predio inscrito en la Partida N° 47534836 del Registro de Predios de Lima, cuya titularidad figura a favor del Estado Peruano, y se encuentra anotado con CUS N° 24690, **b)** un área de 7,35 m² (representa el 0.27 % de “el predio”) recae sobre el predio inscrito en la Partida N° 40421076 del Registro de Predios de Lima, cuya titularidad figura a favor del Estado Peruano, y se encuentra anotado con CUS N° 40525; **iii)** de acuerdo al visor SUNARP, un área de 7,35 m² (representa el 0.27 % de “el predio”) recae sobre el predio inscrito a favor del Jurado Nacional de Elecciones en la Partida N° 07047405 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 39543, mientras que el área restante se encontraría sin inscripción; **iv)** un área de 2 355,80 m² (representa el 85.85% de “el predio”) se encontraría sin inscripción; **v)** el predio anotado con CUS N° 24690 según el aplicativo SINABIP tiene por denominación: “PLAZA GASTAÑETA Y HOSPITAL MOVIL DE LA SOLIDARIDAD”, se encuentra con la sub condición de “*en saneamiento*”, con un área registral de 812,50 m², se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida N° 47534836 del Registro de Predios de Lima. En observaciones técnicas se indica que “No tiene documentación técnica”, por lo cual en la base única figura como CUS REFERENCIAL con un área gráfica de 808,26 m². Dicha área se encontraba afectada en uso por Resolución Suprema s/n del 25 de agosto de 1941 a favor del Centro de Estudiantes de Medicina y Federación Nacional de Farmacéuticos. Revisada la partida registral no se encuentra inscrita la Resolución Ministerial N° 225-91-VC5600 del 07 de agosto de 1991; **vi)** el predio anotado con CUS N° 40525 según el aplicativo SINABIP tiene por denominación: “PARTE DE LA AMPLIACION DE LA CALLE CUZCO Y DE LA PLAZA GUILLERMO GASTAÑETA”, se encuentra con la sub condición de “*en saneamiento*”, con un área registral de 451,00 m², se encuentra

inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida N° 40421076 del Registro de Predios de Lima. En las observaciones técnicas se indica que: "(...) el predio actualmente forma parte de la ampliación de la Calle Cuzco y Plaza Guillermo Gastañeta (...)" y en la Base Unica figura con un área gráfica de 425,78 m². Revisada la citada partida registral, se advierte que "el predio" fue adquirido por el Estado Peruano en virtud de venta vía expropiación forzosa y previa declaración de necesidad y utilidad pública. Revisada la presente partida registral no se encuentra inscrita la Resolución Ministerial N° 225-91-VC5600 del 07 de agosto de 1991; **vii)** de acuerdo al pedido, "el predio" formaría parte del sótano ubicado debajo de la plaza pública denominada "Guillermo Gastañeta", por lo que, se revisaron los antecedentes de dicha plaza en el Expediente N° 717199, advirtiéndose que por Decreto Ley N° 11292 de fecha 17 de febrero de 1950 se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación de los inmuebles contiguos al nuevo edificio del Ex Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), para la construcción de un Parque, hoy Plaza Guillermo Gastañeta. Posteriormente, por Resolución Ministerial N° 225-91-VC-5600 del 07 de agosto de 1991, se resolvió inscribir la primera de dominio a nombre del Estado del subsuelo de la Plaza Guillermo Gastañeta, con un área construida de 6 638,065 m², ubicada en la sexta cuadra del Jirón Ayacucho, entre los Jirones Antonio Miro Quesada y Cusco del Cercado de Lima; asimismo, se resolvió afectar en uso en vías de regularización de dicha área a favor del Ministerio de Economía y Finanzas. No obstante, mediante Acta de entrega recepción provisional N° 016-98/SBN-DPI del 24 de noviembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas entregó el predio que fuera afectado en uso de 6 638,065 m² a la SBN, quien a su vez hizo entrega provisional de un área de 3 890,64 m² a favor del Ministerio Público y del INEI mediante Acta de entrega recepción provisional N° 017-98/SBN-DPI del 24 de noviembre de 1998, donde se deja constancia que la otra área de 2 747,43 m² se encontraba ocupada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Posteriormente, mediante Acta N° 004- 2004/SBN-GO-JAR de fecha 10 de noviembre de 2004, el INEI hizo entrega a la SBN de la superficie de 800,00 m² del sótano que venía usando, quien a su vez hizo entrega de dicha área al Ministerio público mediante Acta de entrega provisional de fecha 10 de noviembre de 2004. Por otro lado, revisado el Expediente N° 717199, se advierte que fue cerrado sin culminar la inscripción y/o saneamiento; asimismo, en dicho expediente se generó el Plano Diagnóstico N° 0908-2006/SBN-GO-JAR, donde se advierten predios de terceros dentro del área de la Plaza, sin embargo, revisados los folios de las partidas registrales no aparecen títulos archivados que permitan su reconstrucción, sin embargo, se advierte escrito remitido por la Oficina Registral de Lima de fecha 2 de noviembre de 1998 que menciona partidas de terceros dentro de dicha Plaza, que se superponen con el predio en consulta, por lo cual se recomienda solicitar al Equipo de Saneamiento que continúe con las investigaciones sobre los antecedentes registrales del área solicitada; **viii)** en el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2846099) remitido por "el administrado" se indica que el área de 2 747,43 m² consultada se ubica en zona donde no se observa graficado antecedentes registrales; **ix)** según la consulta al visor SIT-Instituto Catastral de Lima, "el predio" recae parcialmente sobre código catastral 0106036001, que corresponde a la Plaza Gastañeta, el lote figura con un área de 3 884,91 m² y un área construida de 6 663,51 m²; **x)** "el predio" recae sobre zonificación ZRP - Zona de Recreación Pública y en área que no cuenta con zonificación ya que se trataría de área de vías; **xi)** revisada la imagen del Google Earth de fecha 29 de junio de 2022 se puede apreciar que "el predio" (según indica "el administrado" se encontraría en el sótano) se ubica parcialmente debajo de la Plaza Gastañeta y el Jr. Ayacucho, en la intersección del Jr. Ayacucho y Jr. Cuzco; y, **xii)** sobre "el predio" se han identificado los siguientes trámites: **a)** Expediente N° 717199 (procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado y afectación en uso en vía de regularización a favor del Ministerio de Economía y Finanzas) y **b)** S.I. N° 23853-2018 (afectación en uso a favor del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación);

9. Que, en atención a lo expuesto tenemos que lo advertido en el Informe Preliminar N° 02350-2022/SBN-DGPE-SDAPE (respecto a "el predio") discrepa con advertido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (en adelante "la SUNARP") en el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2846099), ya que de acuerdo a "la SUNARP" no advirtió antecedentes registrales en el área de 2 747,43 m² (área que se colige contendría a "el predio"). Al respecto, de lo advertido en el Informe Preliminar N° 02350-2022/SBN-DGPE-SDAPE se deben tener presente las siguientes consideraciones:

9.1 En el citado Informe Preliminar se indicó que: **a)** un área de 47,14 m² (representa el 1.72 % de "el predio") recae sobre el predio inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida N° 47534836 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 24690 (afectado en uso por Resolución Suprema s/n del 25 de agosto de 1941 a favor del Centro de Estudiantes de Medicina y Federación Nacional de Farmacéuticos, sin embargo, la citada resolución no se inscribió en la partida registral), **b)** un área de 7,35 m² (representa el 0.27 % de "el predio") recae sobre el predio inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida N° 40421076 del Registro de Predios de Lima y se encuentra anotado con CUS N° 40525, **c)** un área de 7,35 m² (representa el 0.27 % de "el predio") recae sobre el predio inscrito a favor del Jurado Nacional de Elecciones en la Partida N° 07047405 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 39543 y **d)** un área de 2 355,80 m² (representa el 85.85% de "el predio") se encontraría sin inscripción. No obstante, **cabe precisar que los CUS N° 24690 y 40525 se encuentran pendientes de saneamiento**, estando pendiente regularizar la inscripción de la Resolución Suprema s/n del 25 de agosto de 1941 y de la Resolución Ministerial N° 225-91-VC5600 del 07 de agosto de 1991 conforme a lo precisado en el octavo considerando,

por lo que no es procedente aprobar el presente pedido sobre las áreas 47,14 m² y 7,35 m². Por otro lado, respecto al área de 7,35 m² que recae sobre el predio de propiedad del Jurado Nacional de Elecciones, esta Superintendencia no tiene competencia.

9.2 Considerando que el pedido es sobre parte del subsuelo ubicado debajo de la Plaza Guillermo Gastañeta, se advirtió que con Resolución Ministerial N° 225-91-VC-5600 del 07 de agosto de 1991 (resolución no inscrita en "la SUNARP"), se resolvió inscribir la primera de dominio a nombre del Estado del subsuelo de la Plaza Guillermo Gastañeta, con un área construida de 6 638,065 m², ubicada en la sexta cuadra del Jirón Ayacucho, entre los Jirones Antonio Miro Quesada y Cusco del Cercado de Lima; siendo que de las Actas de entrega provisional obrantes en el SINABIP y en el Expediente N° 717199, tenemos que el Estado habría construido una playa de estacionamiento en el citado subsuelo (sótano), respecto a la cual la SBN habría realizado la entrega provisional al Ministerio Público, con cargo a regularizar posteriormente la afectación en uso a su favor (Acta de entrega provisional de fecha 10 de noviembre de 2004). Por otro lado, aparentemente un área de 2 747,43 m² estaría bajo el uso de la RENIEC.

9.3 Con el Memorando N° 499-2006/SBN-GO-JAR-B5 del 19 de julio de 2006, se archivó el Expediente N° 717199, en el que se venía evaluando la primera inscripción de dominio del área de 6 638,065 m² dispuesta en la Resolución Ministerial N° 225-91-VC-5600, por los siguientes fundamentos:

"Evaluado los antecedentes administrativos y registral del predio en estudio se tiene lo siguiente:

- El área de 887,38 m², equivalente a 1 269.69 varas cuadradas, se encuentra inscrita a favor de José Carlos Rissi Manfredi en la Ficha N° 1169662 del Registro de Predios de Lima.
- El área de 812,50 m² se encuentra inscrita a favor del Estado en el Tomo 306 Fojas 415 del Registro de Predios de Lima y registrada en el Asiento N° 19 del SINABIP Lima.
- El área de 451,00 m² se encuentra inscrita a favor del Estado en la Ficha N° 1169627 del Registro de Predios de Lima y registrada en el Asiento N° 16287 del SINABIP Lima.
- El área de 62,55 m² se encuentra inscrita a favor de Americo Giannoni y Giannoni y otros, en el Tomo 82 Fojas 139 del Registro de Predios de Lima.
- El área de 696,67 m² se encuentra inscrita a favor de Herminia Davila y Valera en el Tomo 13 Fojas 245 del Registro de Predios de Lima.
- Un área restante de aproximadamente 3 727.96 m² se encuentra libre de inscripción registral.

En relación al proceso de expropiación autorizado con Decreto Ley N° 11292, mediante Oficio N° 431-98-PRES-PP del 14 de mayo de 1998, Oficio N° 189-98-MTC/15.06 del 14 de mayo de 1998 y correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2004, las Procuradurías de los Ministerios de la Presidencia, Transportes, Comunicaciones, Viviendas y Construcción y Economía y Finanzas comunicaron a esta Superintendencia que no obran en sus archivos ningún antecedente relacionado con el proceso de expropiación; asimismo, mediante Memorando N° 503-2004/SBN-GL del 16 de diciembre de 2004, la Gerencia Legal de esta Superintendencia nos comunica que efectuada las indagaciones del caso en el Archivo Central de la Corte Superior de Lima, sobre el mencionado proceso de expropiación, han obtenido resultados negativos. Dicha situación nos permite concluir que no se llevó a cabo los procesos de expropiación respecto de las tres áreas que se encuentran inscritas a nombre de terceros".

9.4 Mediante Oficio N° 000997-2018-MP-FN-OCPABI (S.I. N° 23853-2018) presentado a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación reiteró la solicitud de afectación en uso a favor de su representada respecto del área de 6 638,065 m², habiéndosele indicado mediante Oficio N° 7924-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2018 que una vez culminado el diagnóstico técnico y legal respecto al área solicitada, se le comunicaría. En este contexto, en atención al Oficio N° 8338-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018 de esta Subdirección, "la SUNARP" emitió el Oficio N° 2447-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI del 17 de octubre de 2018 (S.I. N° 38140-2018), con el que adjuntó el Informe Técnico N° 24247-2018-SUNARP-Z.R.IX/OC del 03 de octubre de 2018, en el que advirtió respecto al área de 6 638,07 m², lo siguiente:

- *Parcialmente en zona donde se advierte el ámbito de los predios inscritos en el Tomo 306 Foja 415, Tomo 82 Foja 139, Tomo 13 Foja 245, Ficha N° 1169662 y Ficha N° 1169627, los cuales por su antigüedad no cuentan en sus antecedentes registrales con la documentación técnica necesaria de planos que permita determinar gráficamente su ubicación y ámbito inscrito ni su relación con el ámbito en consulta; y,*
- *Parcialmente, en ámbito del cual en la base gráfica parcial del Mosaico de predio no se ha identificado a la fecha, información gráfica de plano con antecedentes registrales";*

10. Que, en este contexto, se debe tener presente que el numeral 5.4.6 de "la Directiva" señala que: *"La afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado o de la entidad titular del predio estatal. Sin embargo, la afectación en uso podrá ser otorgada a solicitud de las entidades, antes que se culmine con la inscripción registral del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad otorgante, bajo los supuestos y condiciones establecidas en el artículo 76.2 del Reglamento";* asimismo, tenemos que el numeral 76.1 del artículo 76° de "el Reglamento" establece lo siguiente:

"Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición

76.2 Los actos de administración o disposición a favor de entidades, a solicitud de éstas, pueden ser otorgados antes que culmine la inscripción registral del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad otorgante, bajo los supuestos y condiciones siguientes:

- a) La entidad otorgante acredite el derecho de propiedad que le asiste.
- b) Los predios sean requeridos para ser destinados a proyectos de inversión pública.

c) La entidad otorgante se comprometa a concluir el saneamiento registral respectivo o trasladar dicha obligación a la entidad adquirente”;

11. Que, concordante con ello tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que: “El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales”;

12. Que, en el presente caso tenemos que de acuerdo al Informe Preliminar N° 02350-2022/SBN-DGPE-SDAPE, un área de 2 355,80 m² (representa el 85.85% de “el predio”) se encontraría sin inscripción registral (se encuentra pendiente de saneamiento físico legal), habiéndose advertido además que la misma forma parte del área de 6 638,065 m² relacionada con la Resolución Ministerial N° 225-91-VC-5600, siendo que esta última área fue entregada provisionalmente a otras entidades conforme a lo indicado en los considerandos precedentes;

13. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de afectación en uso de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Asimismo, al haberse determinado la improcedencia del pedido, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de afectación en uso;

14. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”. Por otro lado, mediante Memorando Brigada N° 02163-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2022 se hizo de conocimiento del Equipo de Saneamiento de esta Subdirección que está pendiente el saneamiento físico legal de “el predio”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1069-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, representado por su Presidente, Jorge Luisa Salas Arenas, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal